



Universidad Nacional de Córdoba

2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2023-00454052 UNC-ME#FCM - Recurso Jerarquico - Ag. Viviana Mabel Prola

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón de que la agente nodocente, Sra. Viviana Mabel Prola – DNI 16.015.009- interpone un Recurso Jerárquico en contra de la RD-2024-879-E-UNC-DEC#FCM que resolviera “...*Rechazar la impugnación presentada por la Sra. Viviana Mabel PROLA, en relación al orden de mérito emitido por el tribunal del concurso para cubrir 1 (un) cargo categoría 2 del Agrupamiento Asistencial Subgrupo “C” para desempeñarse como Director del Área Personal del Hospital Nacional de Clínicas....*”.

A los fines de proceder a su análisis, previamente habrá que establecer si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y en forma, conforme lo prescripto por el art. 89 del Dec. 1759/72.

En tal sentido, y según lo dispuesto por la RHCS-2018-1072-E-UNC-REC, le corresponderá tratar el Recurso al Honorable Consejo Superior.

Concretamente, el recurso interpuesto, recurre la citada resolución, en procura de la nulidad de la misma, por sostener que contiene “vicios de procedimiento”, “manifiesta arbitrariedad”, “violación del debido proceso adjetivo y de la tutela administrativa efectiva” y “falta de motivación”.

Al respecto, y sobre la fundamentación del recurso, me remito al escrito agregado al orden #63 y ss., en honor a la brevedad, el cual ha sido leído y analizado con detenimiento.

Ahora bien, y como primer punto a analizar, sobre la supuesta nulidad planteada por la falta de dictamen jurídico previo, es que se entiende que tal fundamento no es procedente, puesto que esta Dirección ha dicho en numerosas oportunidades que “la omisión del Dictamen Jurídico Previo puede ser purgada con los dictámenes jurídicos emitidos posteriormente”, todo ello en concordancia a lo expuesto por la Procuración del Tesoro de la Nación cuando ha sostenido que “...No procede la nulidad de un acto por falta de dictamen previo si aquella omisión es subsanada posteriormente, pues los dictámenes posteriores purgan el vicio de la omisión del dictamen previo. Todo ello, obviamente, si la cuestión estuviera arreglada a derecho y por lo tanto, la omisión formal resulta salvable...” (conf. Dict. 144:148; 191:140; 193:110; 197:162 y Fallos 301:955). Dict. N° 327/04, 6 de septiembre de 2004. Expte. N° 120807/04. Policía Federal. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones. (Dictámenes 250:209).

Así también la P.T.N. ha dictaminado que “...La ausencia del dictamen jurídico previo puede ser suplida válidamente con los dictámenes jurídicos emitidos posteriormente como el emanado por el Director General de Asuntos Jurídicos en oportunidad de tratarse el recurso jerárquico interpuesto por el afectado...” (conf. Dict. 197:162; 241:391; 245:347) – Dict. N° 397/04, 20 de Octubre de 2004, Expte. N° 3986/01, Ex Ministerio de Educación – Dictámenes 251:184.

Es decir, que a tenor de la posición expuesta, opino que la queja en el sentido apuntado no es atendible para hacer lugar al pedido de nulidad de la RD 879/2024.

En segundo término, y respecto a los supuestos “vicios de procedimiento” que derivan a una “manifiesta arbitrariedad” del acto impugnado, cabe considerar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, tanto en los antecedentes que cita, como en aquellos que han sido actos preparatorios de la misma, es decir, el informe del Asesor Letrado, como la actuación propia del Jurado actuante.

Ello aplica entonces a que “...*Toda decisión administrativa debe responder a motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes...*” (C.N.C.A.F., Sala I, 09/06/88, caso “Díaz Vicente”, lo que implica decir, que la RD 879/2024, resulta consecuencia de un debido proceso, derivado del cumplimiento de la normativa aplicable, lo que induce a que en el caso, no ha existido la arbitrariedad denunciada.

Al efecto, no vislumbro que exista una falta de motivación al acto atacado, puesto que existen suficientes elementos incorporados a estas actuaciones que dan cuenta del respeto al derecho de defensa de la recurrente como así también del correcto proceder de la Administración para llegar a decidir sobre las resultas del concurso cerrado interno llevado a cabo.

En tal sentido, se ha expuesto que no necesariamente el acto administrativo debe contener por sí todos los antecedentes citados del caso, puesto que dicho acto resulta la culminación de una serie de hechos y actos anteriores, que forman parte de este y por ello, constituyen su motivación, entre ellos, las actuaciones del concurso propiamente dichas.

Por ello, entiendo que en el caso, se ha aplicado la normativa vigente, y tal como se dispone en los casos de los concursos cerrados, lo que fuera en su momento avalado y aceptado por la propia recurrente, al no observar en tiempo y forma la letra y disposiciones del llamado a concurso, al inscribirse sin mayores objeciones.

Debo manifestar que la impugnante basa parte de su queja en supuestas normas que no aplican a su caso, por cuanto las razones del rechazo a sus impugnaciones están debidamente explicitadas tanto en la misma resolución, como así también en los antecedentes de tal, ya sea en la actuación del Asesor Letrado de la Facultad como del Jurado del Concurso mismo.

Al quejarse sobre la supuesta “violación del debido proceso adjetivo y de la tutela administrativa efectiva”, de la lectura de las actuaciones, no le encuentro razón a la impugnante, toda vez que de la lectura y análisis de los antecedentes del trámite del concurso, se da cuenta de la correcta actuación del Tribunal, tanto en su recomendación del orden de mérito, como así también en la ampliación del dictamen para responder a las observaciones formuladas por la agente Prola.

No resultan atinadas para el suscripto las aseveraciones que formula la impugnante en cuanto a la obligatoriedad de que el jurado deba indicar los criterios utilizados en la evaluación, puestos que esos criterios surgen propiamente de la misma norma que regula el procedimiento concursal, es decir, el “Régimen de Concursos” de la OHCS 07/12.

No se advierten incumplimientos a las normas citadas en el Recurso, es decir, arts. 28,29, en cuanto tales normas no dicen lo que la impugnante indica, ya que tales, no requieren una fundamentación específica para la evaluación y orden de mérito.

El art. 32 del mismo reglamento requiere fundamento del dictamen del jurado, lo que a mi criterio tanto el efectuado al orden #32 y #40, resultan, debidamente fundados.

Es por lo que considero que este “agravio”, debe ser rechazado por improcedente, y porque estimo que el acto atacado se encuentra debidamente motivado y fundado.

Así las cosas, considero que el recurso Jerárquico planteado en contra de la RD-2024-879-E-UNC-DEC#FCM podrá ser rechazado por el H.C.S., en caso de compartir lo aquí dictaminado, y en tal caso, dar por agotada la vía administrativa y quedando habilitada para hacer uso de la vía judicial que entienda mejor para su derecho.

Así dictamino.